

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.: 11001-3342-046-2018-00194-00  
DEMANDANTE: LUÍS MIGUEL MARROQUÍN GARCÍA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LUÍS MIGUEL MARROQUÍN GARCÍA contra LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E., en la que se pretende, la declaratoria de nulidad de: (i) Auto No. 067 del 6 de marzo de 2017, proferido por el Subgerente Administrativo de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., mediante la cual se le impuso al actor, sanción de suspensión en el cargo por doce (12) meses, (ii) la Resolución No. 0246 del 28 de abril de 2017, en la que en decisión de segunda instancia, la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., confirma la decisión adoptada en el Auto 067 de 2017 y, además, convierte la sanción de suspensión impuesta, en multa correspondiente a 180 días del salario básico mensual devengado por el demandante al momento de la comisión de la falta y, (iii) Auto de fecha diez (10) de julio de 2017, mediante el cual se aclara la Resolución No. 0246 de 2017. Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque la sanción impuesta.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

En relación con el fenómeno de la caducidad, en tratándose de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que imponen sanción disciplinaria, el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2017 explicó que, la contabilización del término de caducidad a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, es procedente en las situaciones que pasan a enlistarse, las que deben ser concurrentes, a saber: i) Cuando se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002; y, iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

Al no presentarse las condiciones atrás señaladas, dice la Alta Corte, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la ejecutoria del acto definitivo que impone la respectiva sanción disciplinaria, lo que resulta aplicable al presente asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, como pasa a explicarse.

En este caso se tiene que, en respuesta a lo ordenado mediante auto del 7 de junio de 2018, la Jefe de Oficina de Control Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en oficio radicado No. 20181700209821 del 14 de septiembre de 2018, señaló:

*"1. Mediante radicado 20173300145071 de fecha 1 de septiembre de 2017 se emitió acto de ejecución de la sanción, de la cual anexo copia, según lo reportado por la Oficina de Talento Humano de la Subred.*

*2. De acuerdo a la verificación realizada por la Dirección Financiera, no existe pago por parte del sancionado.*

*3. La notificación del Fallo de Primera Instancia se realizó en Estrados en audiencia de fecha 6 de marzo de 2017 y la notificación de Segunda Instancia se realizó de forma personal el 17 de mayo de 2017 ejecutoriada el 1 de agosto de 2017, tal como consta en las Actas que se adjuntan." (negrilla fuera de texto)*

Acorde con lo anterior, allegó copia del Oficio radicado 20173300145071 del 1 de septiembre de 2017 (fls. 75 y 76), copia del Acta de Audiencia del 6 de marzo de 2017 (fl. 77), copia del radicado 201711000076611 del 17 de mayo de 2017 (fl. 78) y copia de

la constancia de ejecutoria del auto aclaratorio de la Resolución No. 0246 del 28 de abril de 2017 (fl. 79).

Entonces, conforme a los documentos allegados al expediente se tiene que, si bien es cierto, la sanción inicialmente impuesta era de suspensión en el cargo, dicha circunstancia no puede llevar a la conclusión que fue esa decisión la que retiró del servicio al actor, en el entendido que fue precisamente la supuesta inasistencia del señor Marroquín García a su sitio de trabajo, lo que conllevó la aplicación de dicha sanción, a tal punto que en decisión de segunda instancia y atendiendo a la imposibilidad material de dar cumplimiento a la sanción inicialmente impuesta, se convirtió la misma en multa. En el mismo sentido, se encuentra que se emitió un acto ejecución, esto es, el oficio radicado No. 20173300145071 del 1 de septiembre de 2017, sin embargo, en el mismo se hace referencia al pago de la multa impuesta, -la que sea del caso decirlo según dicho de la accionada, aún no ha sido cancelada por el demandante-, luego de convertir la sanción de suspensión en el cargo señalada en el Auto 067 de 2017.

En conclusión, en el presente asunto ni se están controvirtiendo actos que implicaran el retiro del servicio del actor, como tampoco, el acto de ejecución emitido en el presente asunto, materializa el retiro del servicio del actor.

En los anteriores términos, atendiendo los parámetros señalados por el H. Consejo de Estado, en el presente caso, el término de caducidad de cuatro meses establecidos en el Art. 164 del CPACA, debe contabilizarse desde la ejecutoria del acto definitivo que impone la respectiva sanción.

En este orden de ideas, se tiene que la Resolución No. 0246 del 28 de abril de 2017, junto a su aclaratorio, quedó ejecutoriada el 1 de agosto de 2017 (fls. 74 y 79), por lo que, el término de caducidad comenzó a correr desde el día **2 de agosto de 2017** y **vencía el día 2 de diciembre de 2017**, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el día **3 de noviembre de 2017**, con lo que se suspendió el término de caducidad por veintinueve días, realizándose la misma el **12 de diciembre de 2017**, venciéndose el término para la presentación de la demanda el día **11 de enero de 2018**. Sin embargo, **la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó por la parte actora ante el H. Tribunal de Cundinamarca hasta el día 1 de febrero de 2018** (fl. 61), esto es, superando el término de cuatro meses señalado en la norma para el efecto, por lo que la demanda aquí presentada se encuentra afectada con el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por el señor LUÍS MIGUEL MARROQUÍN GARCÍA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por haber operado el fenómeno de la caducidad frente a la decisión sancionatoria emitida por el Subgerente Administrativo de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. el 6 de marzo de 2017, en primera instancia y por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. el 28 de abril de 2017, en segunda instancia, aclarada mediante auto del 10 de julio de 2017.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Romero Pérez, identificado con C.C. N°. 19.258.430 expedida en Bogotá y T.P. N°. 76.103 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No.

*firmado por Jenny R*  
**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARIA